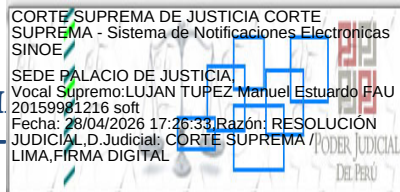




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3838- LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 16:36:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/05/2026 12:14:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 07:57:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 14:49:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 12:36:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inhibición aprobada

I. La causal de inhibición referente al vínculo familiar con una de las partes: “agraviada” debe ser entendida como la existencia de lazos familiares que podrían generar dudas respecto a la actuación funcional de la magistrada. La existencia de una relación de familiaridad pública y notoria con la agraviada podría inferir o poner en tela de juicio la imparcialidad que debe ostentar la magistrada. En tal sentido, este aspecto —vínculo familiar con la agraviada— debe considerarse como objetivamente justificado, dado que, conforme se indicó, podría causar dudas respecto a la imparcialidad de la magistrada, lo que puede perjudicar el normal desarrollo del proceso.

II. Lo anotado es motivo suficiente y razonable para admitir su alejamiento jurisdiccional por la causal instituida en el artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal.

III. De este modo, la inhibición debe ser aprobada y, por ende, disponerse la convocatoria del juez respectivo, a fin de que continúe la causa penal en el estadio correspondiente.

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3838-2025/Lima

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la inhibición formulada por MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT, jueza suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso penal seguido contra María Carmela de Jesús Castellano García y otro por el delito de estafa con agravantes, en perjuicio de Carmen Patricia Maritzza Galdós Kajatt¹.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. A través del escrito presentado (foja 179 del cuaderno supremo), la jueza suprema MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT afirmó lo siguiente:

1.1. En primer lugar, en el proceso sometido a su competencia, están comprendidos los encausados María Carmela de Jesús Castellano García y Federico Wenceslao Castellano García, por el delito de estafa con agravantes, en perjuicio de Carmen Patricia Maritzza Galdós Kajatt, quien promovió recurso de casación contra la decisión de vista que revocó la resolución de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los acusados.

¹ Nombre correcto de la agraviada es como se consigna en la presente ejecutoria.

- 1.2. En segundo lugar, con la mencionada agraviada, Carmen Patricia Maritzza Galdós Kajatt, le une un vínculo familiar por línea materna.
- 1.3. En tercer lugar, a fin que no se dude de su imparcialidad, se aparta del conocimiento de la causa en atención al literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. El artículo 53, numeral 1, literal e), del CPP, prevé la siguiente causal de inhibición: “Cuando [...] exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

∞ Según el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, la inhibición “es el acto por el que un órgano jurisdiccional se abstiene de conocer de un asunto por concurrir en él [sic] motivo de recusación”.

Tercero. La *ratio* de la inhibición promovida es el resguardo de la imparcialidad judicial.

∞ De este modo, la imparcialidad, entendida como ausencia de idea preconcebida de la culpabilidad de la persona a la que se va a someter a enjuiciamiento, contiene una vertiente subjetiva y objetiva. En el primer caso, se indaga lo que en el fuero interno piensa el juez. La imparcialidad personal subjetiva se presume mientras no se pruebe lo contrario. Y, en el segundo supuesto, se verifica la presencia de garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre la imparcialidad del juzgador².

∞ Por su parte, la imparcialidad ha sido objeto de pronunciamiento por los diversos órganos jurisdiccionales.

∞ Al respecto, la jurisprudencia convencional afirmó lo siguiente:

El debido proceso impone ciertos lineamientos que implican, en primer lugar, que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios [...]. Al respecto, la Corte recuerda que, si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, dichos principios tienen un contenido jurídico propio³.

∞ Además, la jurisprudencia constitucional estableció lo siguiente:

El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal* (3.ª ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 273. En este punto, se sintetizó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del siete de septiembre de dos mil doce. Caso Barrios Altos vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando cuadragésimonoveno.

inciso 3) del artículo 139 de la Constitución [...] El *status* del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano⁴.

∞ Asimismo, la jurisprudencia penal ha determinado lo siguiente:

La imparcialidad, como ha quedado consagrada por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —así, la Sentencia *Piersack contra Bélgica*, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos; asumida como doctrina en la Sentencia *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, del dos de julio de dos mil cuatro, párrafo ciento setenta— tiene, aunque la doctrina procesalista tiende a relativizarla en dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto —*test subjetivo*—; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] —*test objetivo*— [...] la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal, en este caso, debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad⁵.

Cuarto. En lo pertinente, según la jurisprudencia penal, la causal genérica de inhibición requiere que existan motivos graves desde la perspectiva de la imparcialidad que determinen el necesario apartamiento del proceso⁶.

∞ En otra ocasión, se apuntó que ha sido tal la necesidad de garantizar la imparcialidad judicial que:

⁴ PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencias n.º 6149-2006-PA/TC y n.º 6662-2006-PA/TC-Lima, del once de diciembre de dos mil seis, fundamentos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno.

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 3-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamentos jurídicos sexto y octavo.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 192-2021/Tacna, del diecisiete de enero de dos mil veintidós, fundamento de derecho tercero.

El legislador, además de establecer motivos tasados para la recusación o abstención [entiéndase inhibición], ha convenido en la pertinencia de regular una cláusula abierta que permita una interpretación flexible o extensiva de las causas de inhibición: cuando exista otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad⁷.

Quinto. En el caso, la causal de inhibición referente al vínculo familiar con una de las partes: “agraviada” debe ser entendida como la existencia de lazos familiares que podrían generar dudas respecto a la actuación funcional de la magistrada. La existencia de una relación de familiaridad pública y notoria con la agraviada podría inferir o poner en tela de juicio la imparcialidad que debe ostentar la magistrada. En tal sentido, este aspecto —vínculo familiar con la agraviada— debe considerarse como objetivamente justificado, dado que, conforme se indicó, podría causar dudas respecto a la imparcialidad de la magistrada, lo que puede perjudicar el normal desarrollo del proceso.

∞ Lo anotado es motivo suficiente y razonable para admitir su alejamiento jurisdiccional por la causal instituida en el artículo 53, numeral 1, literal e), del CPP.

∞ De este modo, la inhibición debe ser aprobada y, por ende, disponerse la convocatoria del juez respectivo, a fin de que continúe la causa penal en el estadio correspondiente.

∞ Finalmente, dado que la magistrada suprema Ángela Magalli Báscones Gómez Velásquez, mediante escrito del dos de febrero de dos mil veintiséis (foja 199 del cuaderno supremo), presentó un escrito de inhibición, se emitió la ejecutoria suprema del seis de marzo de dos mil veintiséis (foja 204 del cuaderno supremo), que motivó la anulación de la fecha de vista de causa y de la votación efectuada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. En este contexto, se dispuso emitir la presente ejecutoria respecto a la jueza suprema MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT. Por lo expuesto, importa considerar, a partir de lo sostenido, que la magistrada Báscones Gómez Velásquez se encuentra impedida de conocer la presente causa, lo cual debe considerarse en lo sucesivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. APROBARON la inhibición formulada por MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT, jueza suprema de la Sala Penal

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 528-2018/Nacional, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, considerando séptimo (incidente de inhibición).

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso penal seguido contra María Carmela de Jesús Castellano García y otro por el delito de estafa con agravantes, en perjuicio de Carmen Patricia Maritzza Galdós Kajatt.

II. **DISPUSIERON** que se convoque al juez llamado por ley, a fin de que continúe la causa penal en el estadio correspondiente, es decir, se **FIJE FECHA** oportunamente para la calificación de la causa.

III. **MANDARON** que se notifique a las partes procesales. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Baca Cabrera, Terrel Crispín y Vásquez Vargas por impedimento de los señores jueces supremos Peña Farfán, Campos Barranzuela y Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

MELT/jkjh